



Resolución Ministerial N°042-2013-MC

Lima, 08 FEB. 2013

Visto, el Informe N° 45-2012-DRC-CUS /MC del 11 de setiembre de 2012, el Oficio N° 1198-2012-SG/MC de fecha 20 de diciembre de 2012, el escrito de fecha 04 de enero de 2013 y el escrito de descargo de fecha 17 de enero de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de junio de 2011 se emitió la Resolución Directoral Regional N° 381/MC-Cusco, mediante la cual se dispuso el término de la Carrera Administrativa por causal de renuncia voluntaria irrevocable del Antropólogo Guillermo Percy Bonnet Medina, con efectividad al 18 de febrero de 2011. Además, se autorizó el pago a favor del ex servidor, por los siguientes conceptos: por Compensación de Tiempo de Servicios: S/.889.80 (Ochocientos Ochenta y Nueve y 80/100 Nuevos Soles), por Vacaciones Truncas del año 2011 (01 mes y 17 días) S/.134.42 (Ciento Treinta y Cuatro y 42/100 Nuevos Soles). Total liquidación a pagar: S/.1,024.22 (Un Mil veinticuatro y 22/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco de fecha 30 de diciembre de 2011, se autorizó el pago a favor del señor Guillermo Percy Bonnet Medina de la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado, la suma de Cuatro Mil Treinta y dos con 45/100 Nuevos Soles (S/.4,032.45), según liquidación presentada por la Sub Dirección de Personal, cuyo detalle es el siguiente: Remuneración total mensual 806.49; Asignación por 25 años, 01 de enero de 1979 al 01 de enero de 2004, ascendente a S/.1,612.98; Asignación por 30 años, 01 de enero de 1979 al 01 de enero 2009, ascendente a S/.2,419.47; Total Liquidación 25 y 30 años S/.4,032.45;

Que, por Informe N° 45-2012-DRC-CUS/MC del 11 de setiembre de 2012, el Director Regional de Cultura Cusco remitió a la Secretaría General del Ministerio de Cultura la Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco de fecha 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se autoriza el pago de la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado a favor del señor Guillermo Percy Bonnett Medina. Además, se señala que en el Informe N° 183-2012-OAJ-DRC-CUS/MC de fecha 25 de julio de 2012, se precisa que al expedirse la referida Resolución Directoral Regional se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; motivo por el cual, es preciso proceder a la declaración de nulidad de oficio de la indicada resolución; para cuyo efecto se adjunta el expediente en 97 folios;

Que, a través del Informe N° 760-2012-OGAJ-SG/MC de fecha 17 de diciembre de 2012, se concluyó que debe procederse a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco de fecha 30 de diciembre de 2011, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, con Oficio N° 1198-2012-SG/MC de fecha 20 de diciembre de 2012, notificado el 21 de diciembre de 2012 a la señora Felicitas Escalante Quispe, se puso en conocimiento del señor Guillermo Percy Bonnett Medina, el inicio del procedimiento de oficio para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco de fecha 30 de diciembre de 2011, en base a las consideraciones expuestas en la Opinión N° 311-2012-OAJ/MC-DPF de fecha 19 de julio de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura Cusco, cuya copia se adjuntó al mismo;

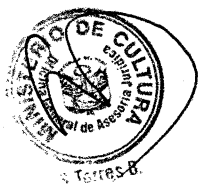
Que, en dicho oficio se precisó que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura Cusco, mediante Opinión N° 311-2012-OAJ/MC-DPF de fecha 19 de julio de 2012, manifestó que el período en que una persona hubiera trabajado como personal contratado en los proyectos de inversión, no es computable para el caso del pago de los beneficios sociales ni otras asignaciones como por veinticinco (25) y treinta (30) años de servicio al Estado;

Que, además, la referida Oficina de Asesoría Jurídica señaló que la citada Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco, se emitió en base a una liquidación errónea, en la que no se ha tomado en cuenta que para la percepción de las bonificaciones de 25 y 30 años de servicios, el servidor debe cumplir dicho tiempo en forma oficial desde la fecha de su nombramiento. Por lo que, esta situación hace que dicha Resolución devenga en inaplicable, por haberse emitido contraviniendo la Ley, debiendo por lo tanto declararse sin efecto;

Que, asimismo, se puso en conocimiento del señor Bonnet Medina los fundamentos y consideraciones expuestas en la Opinión N° 342-2011-OAJ/MC-DPF de fecha 25 de noviembre de 2011, la Opinión N° 051-2012-OAJ/MC-DPF de fecha 26 de enero de 2012, el Informe Legal N° 436-2012-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 04 de mayo de 2012, el Informe N° 125-2012-VDG-SDP-DOA-DRC-CUS/MC de fecha 05 de julio de 2012, la Opinión N° 311-2012-OAJ/MC-DPF de fecha 19 de julio de 2012 y el Informe N° 077-2011-OAJ-DRC-CUS/MC del 16 de noviembre de 2011, cuyas copias se acompañaron;

Que, en el citado oficio se le indicó que conforme a lo dispuesto en el Artículo 104° de la Ley N° 27444, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que, si lo consideraba pertinente, pudiera expresar sus argumentos en torno a los hechos expuestos y fundamentados en la Opinión N° 311-2012-OAJ/MC-DPF de fecha 19 de julio de 2012. Advirtiéndosele, que vencido dicho plazo, con o sin la presentación de alegatos, se procedería a resolver;

Que, con fecha 04 de enero de 2013, el señor Guillermo Percy Bonnett Medina, presenta un escrito en el que manifiesta expresamente haber recibido con fecha 21 de diciembre de 2013, el citado Oficio N° 1198-2012-SG/MC; además éste precisa: *"EN FORMA EXPRESA, SOLICITO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONCEDIDO DE 5 DÍAS, para presentar alegatos por un mínimo de 10 días*



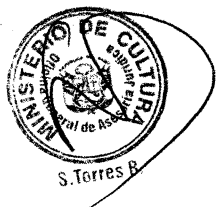


Resolución Ministerial N°042-2013-MC

hábiles más, que vencerían el jueves 17 del mes en curso, sin considerar el término de la distancia”;

Que, con fecha 17 de enero de 2013, el señor Guillermo Percy Bonnett Medina, presenta sus descargos, manifestando lo siguiente:

- a) “(...); la calificada incompetencia está demostrada respecto del ex Director Arqto. JUAN JULIO GARCIA RIVAS, que dictó la R.D.R. N° 381-2011-MC-CUSCO de 06-06-2011, CONSENTIDA por tanto vigente y el actual Director Regional Antrop. David Ugarte Vega Centeno que dictó la cuestionada R.D.R. N° 727-2012-MC-CUSCO de 30-12-2011; cuyos numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, me relevan de mayores comentarios; por haberse demostrado la incuestionable INCOMPETENCIA de ambos Directores Regionales”. (Sic).
- b) “A partir del numeral 2.7 del acotado Informe N° 760-2012-OGAJ-SG/MC; se analiza y “cuestiona” el record laboral que me corresponde, “excluyendo” el tiempo de servicios reales desempeñado entre el 01 de mayo de 1977 al 15 de setiembre de 1988, en que fui nombrado, según Resolución Jefatural N° 575-1988 (fs.8) bajo criterios subjetivos, que colisiona con el principio de primacía de la realidad y la evidente desnaturalización de los presuntos sucesivos contratos de locación de servicios de fs. 10 a 32 de los antecedentes remitidos”. (Sic).
- c) “La simple lectura de tales contratos nos demuestra: a) Que ninguno de los contratos cuenta con el fundamento de derecho, obligatorio para tipificar su calificación de locación de servicios; b) Las cláusulas PRIMERA- OBJETO, no definen o establecen el OBJETO preciso de los servicios limitándose a designar el cargo i/o las labores; c) La Cláusula CUARTA – OBLIGACIONES.- En forma expresa establece dependencia y subordinación; d) Aportes a la seguridad social y al D.L. 19990, en la planilla de pagos que fueron regulares y permanentes del 01 de mayo de 1977 hasta el cese voluntario; e) Nunca se otorgaron recibos por honorarios; por los que los pagos se cumplían mediante PLANILLAS MENSUALES”. (Sic).
- d) “Acredito que tales servicios han sido reconocidos y acumulados, con los siguientes documentos oficiales:
 - Las liquidaciones Nos. 003-RP-25 y 30-2011-SGP de fs.38 y N° B/S N° 006-2011-SGP de fs.39, en igualdad de condiciones a muchos ex trabajadores contratados, luego nombrados, que han sustentado la R.D.R. cuestionada: me reconocen 32 años, un mes y 17 días de servicios oficiales.
 - La Opinión 342-2011-OAJ/MC-DPF de fs. 40, afirma: “...La constancia de pagos y descuentos, NO INDICA SI LAS PLANILLAS CORRESPONDEN AL PRESUPUESTO DE OPERACIÓN O PROYECTO DE INVERSIÓN; ES DECIR SI HAN LABORADO EN PROYECTO DE INVERSIÓN O CON CARGO A PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO...etc.”.



- La R.D.R. N° 381-2011-MC-CUSCO de 06-06-2011 de fs. 37 de antecedentes, reconoce los servicios de contrato y los acumula en forma expresa a los de nombramiento en base al Informe N° 33-2011-DRC-C-AQC-DOA/MC (TERCER CONSIDERANDO); resolución consentida que surte todos sus efectos legales mientras no sea anulada en sede judicial.
- *"La certificación de pagos y descuentos desde el 01 de junio de 1977, que registran descuentos a la seguridad social y a la Caja de Pensiones D.L. 19990, en mi condición de asegurado obligatorio". (Sic).*

e) *"APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INDUBIO PRO OPERARIO.- Art. 26 Inc. 3) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.- Demostrada la legitimidad del reconocimiento y acumulación oficial de servicios con un total de 32 años, 01 mes y 17 días; tratándose de derechos adquiridos irrenunciables, conforme al Art.26 Inc. 2) de la Constitución Política del Estado; en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma debe interpretarse en forma favorable al trabajador, porque determinan beneficios socio laborales irrenunciables pensionables y para beneficios conexos como las gratificaciones por 25 y 30 años". (Sic).*

f) *"LA CUESTIONADA RDR N° 727-MC-CUSCO.- Efectivamente contiene remuneraciones pensionables, arbitrariamente reducidas y recortadas, al considerar únicamente una REMUNERACIÓN BÁSICA, excluyendo sin justificación alguna ni mandato administrativo legal, LAS REMUNERACIONES COMPLEMENTARIAS como son: Remuneración personal quinquenal del 5%, 10%, 15%, 20%, 25% y 30%, cuya omisión no se analizó ni subsanó de oficio, como obliga la legislación, para establecer el importe legal de la remuneración mensual y consecuentemente las gratificaciones por 25 y 30 años de servicios así como el importe de la pensión, que además incidirá en el reporte de la pensión de jubilación que me corresponde". (Sic).*

g) *"Con relación a las opiniones de SERVIR que se hacen referencia en este proceso, respecto de los servicios bajo la modalidad de contratación o presunta locación de servicios; tienen valor relativo en atención a que las consultas formuladas se han emitido en base a documentación incompleta; como en mi caso, que no tuvieron a la vista: certificados de trabajo, que constan en antecedentes así como la certificación de pagos donde consta mi condición de asegurado obligatorio desde mi ingreso a servicio 01 de mayo de 1977, con descuentos y aportes a la seguridad social y a la Caja de Pensiones; que determinan la desnaturalización manifiesta de los supuestos contratos de locación de servicios; debiendo aplicarse el principio universal de primacía de la realidad". Además, precisa: "Por tanto, tales respetables opiniones resultan muy relativos al caso materia de autos, que no pueden definir mi record laboral reiteradamente reconocido por la propia institución y por la ONP mediante Resolución expresa". (Sic).*

h) *"Que efectivamente la R.D.R. N° 727/MC CUSCO cuestionada, adolece de graves irregularidades de forma y de fondo, con responsabilidades, que deben establecerse, por principio de legalidad y moralización pública". (Sic).*





Resolución Ministerial N°042-2013-MC

- i) "Que la autoridad competente DEBE DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN, otorgándome la asignación por 25 y 30 años de servicios, en base AL SUELDO TOTAL REAL QUE ME CORRESPONDE, y no solo considerando la remuneración básica, CON INCLUSIÓN DE LA REMUNERACIÓN PERSONAL QUINQUENAL, D.U. 037-94 Y COMPLEMENTARIAS, CON RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES". (Sic).
- j) "PARALELAMENTE debe instaurarse investigación inmediata contra los funcionarios i/o servidores que resulten responsables; remitiendo los antecedentes necesarios al Órgano de Control Interno del Ministerio para que intervenga, en aplicación de la Ley 29622 y su Reglamento aprobado por D.S. 023-2011-PCM, por injustificada demora de atención y solución de procesos administrativos, usurpación de funciones y daños y perjuicios contra el administrado". (Sic).

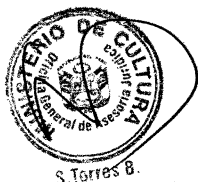
Que, asimismo el señor Guillermo Percy Bonnett Medina ofrece los siguientes medios probatorios:

- "En fs. 6, la Resolución N° 0000096179-2012-ONP/DPR.SC/DL.19990 de 26 de noviembre de 2012, que en su Sexto y Séptimo Considerandos, reconoce en forma expresa 33 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que convalidan mi condición de asegurado obligatorio y por tanto de empleado permanente de la Institución, en base a la hoja de liquidación N° 003/RP 25 y 30-2011-SGP, que adjunto". (Sic).
- "En fs. 15, la planilla especial de pago de remuneraciones mensuales y descuentos para el personal contratado del 01 de mayo de 1977 hasta setiembre de 1988, cuyos originales existen en los Archivos de la Dirección Regional de Cultura Cusco". (Sic).
- "En fs. 1, la OPINIÓN N° 299-2011-OAJ/MC-DPF de 16 de noviembre de 2011, que en aplicación del D.S. N° 022-90-PCM, señala "El tiempo de servicios será debidamente acreditado. El cómputo respectivo incluirá los servicios prestados al estado en condición de nombrado, contratado u obrero de funcionamiento, así como los años de formación profesional universitaria reconocidos de acuerdo a ley..." (Lit. 3), para confirmar la legitimidad de los derechos que reclamo". (Sic).
- "En fs. 1, copia del Oficio N° 405-90-INAP/ORSO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1990, con el que la Oficina Regional Sur Oriente del INAP Cusco absuelve la consulta formulada por el ex Director del INC Cusco, sobre el reconocimiento de los servicios prestados como contratado. Con opinión favorable". (Sic).
- "Mi FILE PERSONAL, que debe elevar la Dirección Regional de Cultura Cusco, donde además consta las certificaciones de trabajo y felicitaciones, vinculantes con el proceso materia de autos". (Sic).



Que, en su escrito de descargos el señor Guillermo Percy Bonnett Medina no cuestiona la falta de competencia para emitir la Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco de fecha 30 de diciembre de 2011 por parte del Director Regional de Cultura Cusco, señalando que la situación descrita en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del Informe N° 760-2012-OGAJ-SG/MC de fecha 17 de diciembre de 2012, lo relevan de mayores comentarios al haberse demostrado la incuestionable incompetencia del Director Regional de Cultura Cusco;

Que, cabe señalar que en el artículo 1° del Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración de Atribuciones de los Sistemas de Personal, Abastecimiento y Racionalización, se dispone que: *"Para las respectivas sedes centrales, los Directores y Jefes de las Oficinas de Personal o quienes ejerzan dichas funciones en los Ministerios, Organismos cuyo Jefe tenga rango de Ministro, Organismos Regionales de Desarrollo u Organismos similares, Comités de Desarrollo e Instituciones Públicas Descentralizadas, tienen atribución para autorizar las siguientes acciones de personal: a) Licencias, comisiones de servicio y licencias para capacitación en el país, rol de vacaciones, reconocimiento de tiempo de servicios, remuneración personal, remuneración familiar, gastos de luto, gastos de sepelio, gratificaciones, pago por horas extraordinarias, autorización a pensionistas para residir en el extranjero, reconocimiento y pago de devengados de personal, sanciones administrativas a personal no directivo, responsabilidad pecuniaria, viáticos, remuneración compensatoria por tiempo de servicios, indemnización obrera e indemnización a empleados bajo el régimen de la Ley 1916; b) Constituir comisiones para concurso y para procesos administrativos; c) Conceder pensión provisional y definitiva y compensaciones a cargo del Estado, cualquiera que fuera el monto; y, d) Otras atribuciones que por Resolución Ministerial se disponga desconcentrar";*



Que, además, se señala en dicho artículo que: *"Las atribuciones señaladas en el presente Artículo, serán ejercidas en las sedes regionales por el Director o Jefe de la Oficina de Personal de la región, y en la zonas, por el director o Jefe de la Oficina de Personal de la respectiva Zona";*

Que, teniendo en cuenta las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura y al Sub Gerente de Personal de la Dirección Regional de Cultura Cusco, en virtud del Decreto Ley N° 22867, se puede advertir que a los referidos funcionarios no se les ha otorgado la facultad de autorizar el pago del Beneficio denominado "Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios", caso contrario se vulneraría el Principio de Legalidad. En tal virtud, la competencia para autorizar el pago de dicho beneficio continúa a cargo de la máxima autoridad del Ministerio de Cultura, es decir, del Ministro de Cultura; por lo que, el citado beneficio sólo se puede autorizar a través de una Resolución Ministerial;

Que, conforme a lo expuesto, el Director Regional de Cultura Cusco carecía de competencia para autorizar el pago del beneficio denominado "Asignación por



Resolución Ministerial N°042-2013-MC

cumplir 25 o 30 años de servicios” a través de la Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco de fecha 30 de diciembre de 2011; motivo por el cual, se ha omitido uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, referido a que el mismo tenga que ser dictado por órgano competente; es decir, se ha incurrido en un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

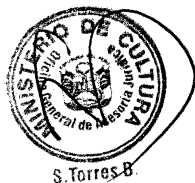
Que, en el Informe N° 017-2012-VDG-SDP-DOA-DRC-CUS/MC de fecha 18 de enero de 2012, el Encargado de Remuneraciones de la Sub Dirección de Personal de la Dirección Regional de Cultura Cusco, comunica al Sub Director de Personal, que en las décadas 1970, 1980 y 1990, la Entidad ha mantenido varios tipos de contratos, como los contratos por servicios personales sujetos al Decreto Legislativo N° 276, contratos por Saldos de Balance, contratos por Proyectos de Inversión; lo que se ha tenido en cuenta en la liquidación que se ha emitido respecto del señor Guillermo Percy Bonnett Medina;

Que, en los antecedentes del Informe N° 760-2012-OGAJ-SG/MC de fecha 17 de diciembre de 2012, se evidencia que al Informe N° 059-2012-VDG-SDP-DOA-DRC-CUS/MC de fecha 12 de marzo de 2012, se acompañaron copias de las planillas y contratos de servicios prestados por el señor Guillermo Percy Bonnett Medina, que corresponden a proyectos de inversión y obras por Encargo con PLAN COPESCO;

Que, en efecto, de la copia de la Planilla Única de Haberes correspondiente a los meses de abril y diciembre de 1978, junio de 1979, julio a diciembre de 1980, enero, febrero de 1981, julio y setiembre de 1987, así como enero de 1988, se advierte que el señor Guillermo Percy Bonnett Medina laboró durante los meses referidos para la Unidad Especial Ejecutora Sub Proyecto Puesta en Valor de Monumentos- COPESCO;

Que, a su vez, del Contrato de Locación de Servicios suscrito entre el Instituto Nacional del Cultura – Departamental Cusco y el señor Guillermo Percy Bonnett Medina con fecha 3 de enero de 1986, se aprecia que dicho contrato conforme a su cláusula primera tenía como objeto, contratar la prestación de servicios de dicho servidor para que desempeñe las labores de Antropólogo Residente: Proyecto Monumentos Arqueológicos – Obra: Conjunto Arqueológico Ollantaytambo, del 01 de marzo al 31 de setiembre de 1986;

Que, del Contrato de Locación de Servicios suscrito entre el Instituto Nacional del Cultura – Departamental Cusco y el señor Guillermo Percy Bonnett Medina con fecha 3 de octubre de 1986, se evidencia que dicho contrato conforme a su cláusula primera tenía como objeto, contratar la prestación de servicios de dicho servidor para que desempeñe las labores de Antropólogo Residente:



Conjunto Arqueológico; Obra: Machupicchu-Camino Inca, del 03 de octubre al 31 de diciembre de 1986;

Que, en el Contrato de Locación de Servicios suscrito entre el Instituto Nacional del Cultura – Departamental Cusco y el señor Guillermo Percy Bonnett Medina con fecha 03 de enero de 1987, se aprecia que dicho contrato conforme a su cláusulas primera y cuarta, tenía como objeto, contratar la prestación de servicios de dicho servidor para que desempeñe las labores de Arqueólogo Residente, Proyecto: Monumentos Arqueológicos, Obra: Restauración Conjunto Arqueológico de Machupicchu, del 01 de enero al 31 de marzo de 1987;

Que, conforme a su cláusulas primera y cuarta del Contrato de Locación de Servicios suscrito entre el Instituto Nacional del Cultura – Departamental Cusco y el señor Guillermo Percy Bonnett Medina con fecha 31 de agosto de 1987, dicho contrato tenía como objeto, contratar la prestación de servicios de dicho servidor para que desempeñe las labores de Especialista en Conservación III, Proyecto Monumentos Arqueológicos, Obra: Conjunto Arqueológico Chinchero, del 01 de setiembre al 31 de diciembre de 1987;



Que, asimismo, del Contrato de Locación de Servicios suscrito entre el Instituto Nacional del Cultura – Departamental Cusco y el señor Guillermo Percy Bonnett Medina con fecha 31 de diciembre de 1987, se aprecia que dicho contrato conforme a su cláusulas primera y cuarta, tenía como objeto, contratar la prestación de servicios de dicho servidor para que desempeñe las labores de Especialista en Conservación III, Proyecto Monumentos Arqueológicos, Obra: Conjunto Arqueológico de Chinchero, del 01 al 31 de enero de 1988;

Que, lo anteriormente expuesto, se puede corroborar del Oficio N° 191-UPER-INC-DDC-83 de fecha 29 de diciembre de 1982, que contiene la transcripción de la Resolución Directoral N° 043-DR-INC-82, de fecha 30 de junio de 1982, del Instituto Nacional de Cultura, mediante la cual se resolvió RENOVAR los contratos de locación de servicios celebrados entre el Director Regional del Instituto Nacional de Cultura y el personal que a se detalla, entre los cuales se encuentra el señor Guillermo Percy Bonnett Medina, para que presten servicios en la Unidad Especial Ejecutora del Sub Proyecto Puesta en Valor de Monumentos del Plan COPESCO, del 01 de abril al 31 de diciembre de 1982;

Que, en el Oficio N° 185-UPER-INC-DDC-83 de fecha 29 de diciembre de 1982, se señala que mediante Resolución Directoral N° 028-DR-INC-83, de fecha 08 de julio de 1983, del Instituto Nacional de Cultura, se resolvió APROBAR, en vía de regularización, los contratos de locación de servicios celebrados en seis cláusulas, entre la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Cultura y el personal que presta servicios en la Unidad Especial Ejecutora del Sub Proyecto Puesta en Valor de Monumentos del Plan COPESCO, del 01 de abril al 31 de mayo de 1983, entre los cuales se encuentra el señor Guillermo Percy Bonnett Medina;



Resolución Ministerial N°042-2013-MC

Que, además, en la citada Resolución Directoral N° 028-DR-INC-83, se precisó que el egreso que origine dicha Resolución se cargará a la Partida 01.47 del Empleo Eventual de la Unidad Especial Ejecutora del Sub Proyecto de Puesta en Valor de Monumentos del Plan COPESCO, por encargo del Instituto Nacional de Cultura;

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 29-DDC-INC-83, de fecha 08 de julio de 1983, del Instituto Nacional de Cultura, se resolvió APROBAR los contratos de locación de servicios celebrados en seis cláusulas, entre la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Cultura y el personal que presta servicios en la Unidad Especial Ejecutora del Sub Proyecto Puesta en Valor de Monumentos del Plan COPESCO, del 01 de junio al 31 de diciembre de 1983, entre los cuales se encuentra el señor Guillermo Percy Bonnett Medina;

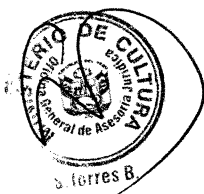
Que, igualmente, a través de la Resolución Directoral N° 016-DDC-INC-84, de fecha 19 de marzo de 1984, del Instituto Nacional de Cultura, se resolvió CONTRATAR los servicios del personal siguiente, para que labore en la División de Obras por Encargo del INC/COPESCO, integrante de la Unidad de Conservación de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Monumental de la Dirección Departamental Cusco, del 01 de enero al 31 de marzo de 1984, entre los cuales se encontraba el señor Guillermo Percy Bonnett Medina;

Que, dicho contrato es renovado del 01 de abril al 30 de setiembre de 1984, mediante Resolución Directoral N° 083-DDC-INC-84 de fecha 31 de octubre de 1984;

Que, asimismo, mediante Resolución Directoral N° 084-DDC-INC-84, de fecha 31 de octubre de 1984, del Instituto Nacional de Cultura, se resolvió CONTRATAR los servicios del personal siguiente, para que labore en las Obras por Encargo del INC/COPESCO, integrantes de la Unidad de Conservación de la Dirección de Patrimonio Cultural Monumental, de la Dirección Departamental Cusco, del Instituto Nacional de Cultura, del 03 de octubre al 31 de diciembre de 1984, entre los cuales se encontraba el señor Guillermo Percy Bonnett Medina;

Que, mediante Resolución Directoral N° 007-DCC-INC-88, de fecha 03 de febrero de 1988, del Instituto Nacional de Cultura, se resolvió CONTRATAR al personal que se indica, para que preste servicios en los Proyectos, Estudios y Obras de Inversión que se detalla más adelante, a cargo de la Dirección de Patrimonio Cultural y Monumental del Instituto Departamental de Cultura Cusco, por el lapso de 31 días, del 01 al 31 de enero de 1988, entre los cuales se encontraba el señor Guillermo Percy Bonnett Medina, de la Obra: Restauración Conjunto Arqueológico de Chichero;

Que, por Resolución Directoral N° 033-88-IDCC, de fecha 29 de febrero de 1988, del Instituto Nacional de Cultura, se resolvió APROBAR los contratos de



locación de servicios personales del personal profesional, técnico y auxiliar, con los cargos, remuneraciones y obras y/o estudios que se detallan en los anexos adjuntos y que forman parte de dicha resolución, del 01 al 29 de febrero de 1988, entre los cuales se encontraba el señor Guillermo Percy Bonnett Medina, del Proyecto Monumentos Históricos Artísticos: Restauración Conjunto Arqueológico de Chicheros;

Que, con las copias de las planillas de remuneraciones, los contratos de locación de servicios y las Resoluciones Directorales anteriormente citadas, se acredita incuestionablemente que el señor Guillermo Percy Bonnett Medina entre los años 1978 a 1988 trabajó en diversos proyectos de inversión y obras del PLAN COPESCO, por encargo del Instituto Nacional de Cultura; no habiendo sido contratado por servicios personales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en efecto, el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa; refiriéndose a los contratos personales para realizar funciones de carácter temporal o accidental, tales como: los efectuados para trabajos para obra o actividades determinada; labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada;

Que, conforme a lo anteriormente acreditado, los argumentos expuestos por el señor Guillermo Percy Bonnett Medina en el sentido que se estaría excluyendo de su record laboral, el tiempo de servicios reales desempeñado entre el 01 de mayo de 1977 al 15 de setiembre de 1988, en que fue nombrado, según Resolución Jefatural N° 575 de fecha 22 de setiembre de 1988, bajo criterios subjetivos, carece de fundamento fáctico y legal, puesto que conforme se ha demostrado, en dichos años trabajó en diversos proyectos de inversión y obras del PLAN COPESCO, por encargo del Instituto Nacional de Cultura; tiempo de servicios que conforme a lo dispuesto en el citado artículo 38° del Reglamento, no puede servir para el cómputo del record laboral que determine el Ministerio de Cultura, en su condición de servidor nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de otro lado, teniendo en cuenta que con fecha 05 de julio de 2012, se ha emitido el Informe N° 125-2012-VDG-SDP-DOA-DRC-CUS/MC, que determina que al señor Guillermo Percy Bonnett Medina le corresponde veintidós (22) años, cinco (05) meses y dos (02) días como tiempo de servicios prestados al Estado; y, que dicho informe, corrobora que dicho ex servidor ha prestado sus servicios en la Entidad en diversas modalidades antes de formar parte de la Carrera Administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276; dicho documento y la documentación anteriormente expuesta, constituye sustento para acreditar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco de fecha 30 de diciembre de





Resolución Ministerial N°042-2013-MC

2011, y, en consecuencia dejar sin efecto las liquidaciones que la sustentaron (Nos. 003-RP-25 y 30-2011-SGP y N° B/S N° 006-2011-SGP), y que son aludidas por el señor Bonnett Medina en su escrito de descargo;

Que, en cuanto al Oficio N° 405-90-INAP/ORSO de fecha 06 de setiembre de 1990, emitido por la Oficina Regional Sur Oriente del INAP Cusco, ofrecido como medio probatorio por el señor Guillermo Percy Bonnett Medina, cabe indicar que en el mismo se precisa que el artículo 430° del Decreto Legislativo N° 556, faculta la acumulación de todos los servicios, "(...), siempre y cuando el recurrente ya esté comprendido en el Régimen de Pensiones del D.L. 20530"; sin embargo, el señor Guillermo Percy Bonnett Medina se encuentra comprendido dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, conforme éste lo ha señalado en su escrito de descargo, que acredita con copia de la Resolución N° 0000096179-2012-ONP/DPR.SC/DL.19990 de 26 de noviembre de 2012;

Que, en tal sentido, el señor Guillermo Percy Bonnett Medina al pertenecer al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, no se encuentra en el supuesto previsto en la norma antes mencionada; por lo que, los servicios que éste prestó en proyectos especiales o proyectos de inversión antes de su fecha de ingreso al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, no pueden ser considerados para el cómputo del record laboral que determine el Ministerio de Cultura, en su condición de servidor nombrado bajo dicho régimen laboral;

Que, respecto del medio probatorio ofrecido por el señor Guillermo Percy Bonnett Medina, denominado Resolución N° 0000096179-2012-ONP/DPR.SC/DL.19990 de fecha 26 de noviembre de 2012, cabe señalar que el mismo acredita que la Oficina de Normalización Previsional ha reconocido al referido ex servidor, 33 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, los años de aportaciones no son materia de cuestionamiento por parte de nuestra Entidad, toda vez que inclusive cuando ha trabajado como contratado en los proyectos de inversión que por encargo efectuó COPESCO, se le procedió a realizar los descuentos con dicho fin, lo que se acredita con las planillas que éste presentó como medio probatorio, así como las Planillas de Haberes anteriormente citadas; por lo que, dicho medio probatorio resulta improcedente al no guardar relación con el fondo del asunto, referido al tiempo de servicios prestados por dicho trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con referencia al medio probatorio denominado: OPINIÓN N° 299-2011-OAJ/MC-DPF de fecha 16 de noviembre de 2011, que el señor Guillermo Percy Bonnett Medina manifiesta confirma la legitimidad de sus derechos; es preciso, señalar que dicho señor sólo ha transcrito el primer párrafo del numeral 3 de dicha opinión, omitiendo deliberadamente transcribir el segundo párrafo, que aclara lo siguiente: "*Cuando la norma menciona al personal contratado u obrero de funcionamiento, significa que dicho personal debe estar contratado con presupuesto*



de funcionamiento en plaza permanente en el CAP. En cuanto se refiere al obrero también se refiere al obrero cuya labor es permanente y no se refiere a obrero de los proyectos de inversión”;

Que, ha quedado esclarecido, que la referida OPINIÓN N° 299-2011-OAJ/MC-DPF no sustenta el argumento del señor Guillermo Percy Bonnett Medina en el sentido que el período comprendido entre los años 1978 a 1988 en los que trabajó en diversos proyectos de inversión y obras del PLAN COPESCO, por encargo del Instituto Nacional de Cultura, deberían de ser considerados dentro del record de sus servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; por el contrario, de la precisión efectuada en el referido segundo párrafo se evidencia claramente que dichos servicios prestados en proyectos de inversión no deberían de ser considerados dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el señor Guillermo Percy Bonnett Medina ha ofrecido como medios probatorios, los informes que deberá remitir la Dirección Regional de Cultura Cusco: *“Sobre la existencia de recibos o boletas por honorarios profesionales presentados por el recurrente del 01 de mayo de 1974 a setiembre de 1988”*, y *“Sobre los descuentos i/o aportes a la seguridad social y fondo de pensiones 19990 del 01 de mayo de 1977 a setiembre de 1988”*. Al respecto, cabe señalar que el primer informe deberá ser rechazado por improcedente, porque conforme ha quedado demostrado, durante dichos años el referido ex servidor se encontraba en la Planilla Única de Haberes del ex Instituto Nacional de Cultura, en los Proyectos u Obras; motivo por el cual, no podría haber emitido recibo por honorarios en dicho años; y, el segundo informe deberá ser rechazado por improcedente, al no guardar relación con el fondo del asunto, referido al tiempo de servicios prestados por dicho trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, conforme a lo acreditado en los considerandos precedentes, y de acuerdo al Informe N° 125-2012-VDG-SDP-DOA-DRC-CUS/MC, de fecha 05 de julio de 2012, al señor Guillermo Percy Bonnett Medina le corresponde veintidós (22) años, cinco (05) meses y dos (02) días como tiempo de servicios prestados al Estado; lo que determina que la Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco de fecha 30 de diciembre de 2011, se emitió contraviniendo lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que la Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios; motivo por el cual la citada Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco se encuentra incurso en la causal de nulidad de los actos administrativos previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, puesto que contraviene el referido Decreto Legislativo N° 276;

Que, en atención a lo expuesto y acreditado en los considerandos precedentes, la Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco de fecha 30 de





Resolución Ministerial N°042-2013-MC

diciembre de 2011, se encuentra incurso en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, puesto que no existe norma legal que habilite a la Dirección Regional de Cultura Cusco para autorizar el pago de los devengados que hubieran podido corresponder al señor Guillermo Percy Bonnett Medina, ex trabajador sujeto al Decreto Legislativo N° 276, por concepto de la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado; y, además, porque en el Informe N° 125-2012-VDG-SDP-DOA-DRC-CUS/MC, de fecha 05 de julio de 2012, se ha considerado a partir del nombramiento del señor Guillermo Percy Bonnett Medina, veintidós (22) años, cinco (05) meses y dos (02) días como tiempo de servicios prestados al Estado, conforme a la normatividad aplicable;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco de fecha 30 de diciembre de 2011, notificada el 18 de enero de 2012, quedó consentida el 08 de febrero de 2012, por lo que, nuestra Entidad tiene hasta el día 08 de febrero de 2013, para poder declarar su Nulidad de Oficio;

Que, ahora bien, en aplicación del artículo 202° de la Ley N° 27444, "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", y a lo señalado en el artículo 13° de la Ley N° 29565, Ley del Ministerio de Cultura y el artículo 80° del Decreto Supremo N° 001-2011-MC a través del cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, corresponde al Despacho Ministerial, en cuanto superior jerárquico de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, proceder conforme lo señalado en el numeral anterior;

Que, asimismo, en vista de los hechos manifestados por la Dirección Regional de Cultura del Cusco, sobre la forma en que fue tramitado el presente expediente, en estricta aplicación de lo señalado en el artículo 11.3° de la Ley N° 27444, el cual a la letra indica que "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"; por lo que, es preciso remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que proceda según corresponda;

Que, en cuanto a la competencia para actuar de acuerdo a lo señalado, el artículo 202.2° de la Ley N° 27444 dispone que "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; en tal sentido, dado que las Direcciones Regionales de Cultura dependen jerárquicamente del Despacho Ministerial, tal como lo dispone el Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones, corresponde al Ministro de Cultura proceder conforme a lo indicado en los considerandos anteriores;

Que, en cuanto a la solicitud para el pago de la asignación por 25 y 30 años de servicios al Estado formulada por el señor Guillermo Percy Bonnett Medina, el segundo párrafo del artículo 202.2° de la Ley N° 27444, establece que: "Además de



declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello". Al respecto, cabe señalar que habiéndose emitido el Informe N° 125-2012-VDG-SDP-DOA-DRC-CUS/MC, que determina que al señor Guillermo Percy Bonnett Medina le corresponde veintidós (22) años, cinco (05) meses y dos (02) días como tiempo de servicios prestados al Estado; y, que dicho informe, corrobora que dicho ex servidor ha prestado sus servicios en la Entidad en diversas modalidades antes de formar parte de la Carrera Administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276; corresponde emitir pronunciamiento;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, el Decreto Supremo N° 005-09-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativas;

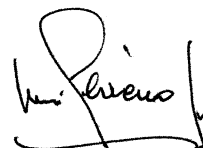
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 727/MC-Cusco de fecha 30 de diciembre de 2011, al encontrarse incurso en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por el señor Guillermo Percy Bonnett Medina, ex trabajador sujeto al Decreto Legislativo N° 276, mediante la cual solicita el pago de la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- En aplicación del Artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

